



AU07-2002-00007

CIRCULAR N° 2000

SANTIAGO, 10 JUN 2002

**IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES DE
PREVISION PARA LA APLICACION DE LAS NORMAS
CONTENIDAS EN LA LEY N° 19.811, QUE REAJUSTO EL MONTO
DEL INGRESO MINIMO MENSUAL, A PARTIR DEL 1° DE JUNIO
DE 2002**

En el Diario Oficial del día 1° de junio de 2002, se publicó la Ley N° 19.811, que estableció los valores del ingreso mínimo mensual para fines remuneracionales y no remuneracionales, que regirán a contar del 1° de junio del año 2002 y hasta el 30 de junio de 2003.

Con el objeto de asegurar la correcta y oportuna aplicación de las normas que en ella se contienen esta Superintendencia imparte las siguientes instrucciones:

1.- NUEVOS MONTOS DEL INGRESO MINIMO

El artículo 1° de la Ley N° 19.811 fijó, a contar del 1° de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003, en los siguientes valores los ingresos mínimo que se indican:

- a) En **\$111.200** el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad.
- b) En **\$83.703** el monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 65 años de edad y para los trabajadores menores de 18 años de edad.
- c) En **\$72.326** el monto del ingreso mínimo mensual que se emplea para fines no remuneracionales.

El monto del ingreso mínimo mensual para los trabajadores mayores de 18 años y hasta 65 años de edad constituye la remuneración mínima imponible para los trabajadores dependientes del Sector Privado y es el monto mínimo que también deben percibir los trabajadores que tengan 18 años de edad.

El ingreso mínimo que se emplea para fines no remuneracionales es el que debe tenerse en consideración para la determinación del monto de beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él y para el cálculo de beneficios que contemplan amplificaciones en relación a la variación de este indicador.

Asimismo, tal ingreso mínimo constituye la renta mensual mínima imponible de los trabajadores independientes y de los imponentes voluntarios.

2.- REMUNERACION DE LOS TRABAJADORES DE CASAS PARTICULARES

Conforme al inciso segundo del artículo 151 del Código del Trabajo, la remuneración mínima en dinero de los trabajadores de casa particular, es equivalente al 75% del ingreso mínimo mensual. Por su parte, el inciso final del referido precepto dispone que las prestaciones de casa habitación y alimentación de estos trabajadores no serán imponibles para efectos previsionales. Por consiguiente, a contar del 1° de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003, la remuneración en dinero mínima de estos trabajadores ascenderá a **\$83.400**, suma que constituye la remuneración mensual mínima imponible de los mismos.

El inciso tercero del citado artículo 151 establece que los trabajadores que no vivan en la casa del empleador y que se desempeñen en jornadas parciales o presten servicios sólo algunos días a la semana, tendrán derecho a la remuneración mínima señalada, calculada proporcionalmente en

relación a la jornada o días de trabajo. En consecuencia, la remuneración mínima imponible de estos trabajadores será la proporción que corresponda de los \$83.400.

3.- MONTO MAXIMO DE LA ASIGNACION POR MUERTE

Dado que esta prestación, según lo dispone el artículo 6° del D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se encuentra expresada en ingresos mínimos y que el ingreso mínimo para fines no remuneracionales por disposición del artículo 1° de la Ley N°19.811 será de \$72.326 a contar del 1° de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003, el tope máximo de este beneficio, equivalente a 3 ingresos mínimos, será de **\$216.978** en el período indicado.


4.- MONTO DIARIO MINIMO DE LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL

El artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que el monto diario de los subsidios no puede ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado, por lo tanto, a contar del 1° de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003, el monto diario de los subsidios por incapacidad laboral de origen común, no puede ser inferior a **\$1.205,43**.

Por otra parte, por disposición del artículo 8° de la Ley N° 19.454, se hizo aplicable a los subsidios por incapacidad temporal de origen profesional el referido artículo 17, por lo que, a contar del 1° de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2003, el monto diario de los subsidios a que alude el artículo 30 de la Ley N° 16.744, no puede ser inferior a **\$1.205,43**.

La Superintendente infrascrita solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
M. CAROLINA VARGAS VIANCOS
SUPERINTENDENTE (S)



MEBA/EQA
DISTRIBUCION

- I.N.P. (ex-Cajas de Previsión)
- Cajas de Previsión
- C.C.A.F.
- Mutualidades de Empleadores Ley N° 16.744.
- Administradores Delegados.